

EXPEDIENTE Nº 5/T 2020-21

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 14 de mayo de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro de Segunda División Nacional Masculina entre el CTM y el CTM, disputado el día 1 de mayo de 2021 a las 15:00.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 4 de abril de 2021 (12:41:18 horas) en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, reclamación de Dº, como Presidente del CTM, en relación al encuentro celebrado el día 1 de mayo, correspondiente a la cuarta concentración, jornada n.º 11 del grupo 22 de Segunda División Nacional Masculina entre el CLUB TENIS DE MESA y el CTM

Según consta en la denuncia, el CTM alineó en dicho encuentro a Dº, jugador que no tenía licencia vigente en ese momento. Se aporta listado de jugadores con licencias activas para la temporada 2020/21 del equipo de Segunda División Masculina, donde no aparece el mencionado jugador.

El acta arbitral del encuentro, firmada por D., (Lic.), fue protestada por el jugador del CTM Dº

SEGUNDO. - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en

varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.*

En relación con lo preceptuado en el Reglamento General de la RFETM que establece:

Artículo 189: *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.”

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 5 de mayo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en reclamación (y Anexo a la misma consistente en listado de Licencias en vigor del Club Tenis de Mesa a 04/05/2021), acta e informe arbitral, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

Al árbitro del encuentro no se le pudo realizar la notificación hasta el día 7 de mayo, al no contar en la base de datos de la RFETM de correo de contacto.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, Dº, en calidad de presidente CLUB TENIS DE MESA presenta con carácter previo a realizar alegaciones, solicitud de entrega del expediente administrativo completo, señalando igualmente que en la providencia de incoación no se señala la hora de presentación de la denuncia por parte del CTM

Con fecha 7 de mayo, se remite al CLUB TENIS DE MESA nuevamente los documentos obrantes en el expediente, informando que el expediente fue iniciado en virtud de protesta arbitral y su posterior formalización mediante denuncia presentada por el Club TM, el día 4 May 2021 a las 12:41:18 horas, junto con el abono de la tasa, conforme a lo previsto en el **Art. 169 del Reglamento General de la RFETM.**

Posteriormente presenta alegaciones en la que con carácter previo alega indefensión, aduciendo que no le ha sido entregado el expediente administrativo e instando la nulidad de actuaciones al momento de entrega del expediente administrativo.

Con carácter subsidiario alega que el jugador, tiene licencia en vigor tramitada por la RFETM, aportando copia de la licencia del jugador.

QUINTO. – Por parte de este órgano se comprueba que en la página web de la RFETM no consta el jugador Dº como jugador con licencia activa en SDM para la Temporada 2020/21.

Igualmente se solicita de Dirección de Actividades de la RFETM informe sobre la licencia del jugador Dº, informe que es remitido el día 12 de mayo de 2021.

Según el informe aportado por la Dirección de actividades de la Federación, el mencionado jugador *“tramitó licencia nacional A2 el 30/04/21 con CTM, cuando el plazo para tramitar*

licencias para poder disputar la segunda vuelta terminó el 03/04/21", aportando listado de licencias de licencias activas para la segunda vuelta en el club, así como los datos sobre la fecha de tramitación de la licencia del jugador.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procedimiento y competencia.

Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado, que recogen el Procedimiento Ordinario.

El Juez Único de Disciplina Deportiva es competente para conocer de la reclamación interpuesta. Dicha competencia viene recogida en el Reglamento General y Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, capítulo I y II del Título I. (En adelante RDD)

II.- Legitimación y temporalidad

El acta fue protestada por D ° (Lic. N°), jugador alineado en el encuentro, y posteriormente se presentó reclamación por D°, Presidente del CTM

En cuanto a la temporalidad de la reclamación, la misma se interpuso el día 4 mayo 2021ª las 12:41:18, previa protesta del acta el día del encuentro (1 de mayo de 2021 a las 15 horas).

Se cumplen por lo tanto los requisitos establecidos en el **Art. 169.1 del Reglamento General**: *"Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviere conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro"*.

III.- Cuestión previa

Con carácter previo al fondo del asunto, por parte de D°, en calidad de presidente CLUB TENIS DE MESA, ha instado la nulidad del expediente *"al no entregar el expediente administrativo, se está generando indefensión a esta parte por lo que no se pueden realizar las alegaciones conforme a derecho"*

En este sentido significar que junto con la providencia de incoación se dio traslado a las partes de la denuncia junto con los documentos anexos a la misma, consistente en listado de jugadores con licencias en vigor del Club Tenis de Mesa a 04/05/2021, acta e informe arbitral.

Tras la solicitud del Club Tenis de Mesa, se le volvió a remitir dicha documentación, informando por parte de este órgano, de la fecha y hora de entrada de la denuncia que dio origen a la apertura del expediente.

Por parte de este órgano se solicitó, con posterioridad a la presentación de dichas alegaciones, informe a la Dirección de Actividades, sobre la licencia del jugador Dº, de dicho informe no se le ha dado traslado, en cuanto que el club es conocedor de la fecha en la que tramita las licencias de sus jugadores (Circular nº 1 Normativa Sobre Licencias Federativas Y Afiliación De Clubes Con “*carácter general, las solicitudes de licencias para Jugadores, Entrenadores y Delegados deben tramitarlas los clubes a través de la web de la RFETM*”), y el listado de jugadores con licencia vigente es público en la página web de la federación.

Según establece el **Art. 89 del RDD** “*El órgano disciplinario deberá dar traslado a los interesados de los informes, alegaciones, testimonios o cualquier otra prueba que sean tenidos en cuenta y que no fueran conocidos por el interesado, otorgando plazo de tres días para que en el término del mismo manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo*”. Por lo tanto, se ha cumplido con lo preceptuado en el RDD, igualmente se ha cumplido con lo preceptuado en el **Art. artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común**, en cuanto que se le ha dado copia los documentos contenidos en el procedimiento.

IV.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 189:** “*Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.

El Club TM, alega que el jugador cuenta con licencia en vigor, tramitada ante la RFETM, sin embargo, dicho jugador no se encuentra entre los jugadores con licencia activa para la participar en la segunda vuelta con dicho Club. Dicha licencia se tramitó ante la RFETM con **fecha 30 de abril de 2021**, y según el Calendario Deportivo Temporada 20-21, el plazo para tramitar licencias para poder disputar la segunda vuelta terminó el 03/04/21.

A tenor de lo dispuesto en el **Art. 200 del Reglamento General**,

- 1.- Las licencias correspondientes a jugadores participantes en las ligas nacionales, excluida la máxima categoría e incluidas la Tercera nacional masculina y la Segunda nacional femenina u otras categorías nacionales inferiores que se crearan, podrán solicitarse hasta siete días naturales antes de la fecha señalada para el comienzo de la competición, abriéndose desde ese momento un nuevo plazo para tramitar licencias que finalizará siete días naturales antes del comienzo de la segunda vuelta. Los jugadores que hayan tramitado la licencia en este segundo plazo no podrán alinearse hasta la primera jornada de la segunda vuelta.

3.- Los jugadores que soliciten licencia fuera del segundo plazo de los establecidos en este artículo no podrán participar en ligas nacionales de categoría o división alguna, con la excepción de los supuestos contemplados en el artículo 53 del presente Reglamento.

Dado que **la licencia se tramitó fuera del segundo plazo** concedido para tramitar licencias que habilitasen la participación de la segunda vuelta, es de aplicación lo preceptuado en el apartado 3 del mencionado artículo, (en cuanto que no nos encontramos en la excepción que prevé dicho artículo de supuestos contemplados en el Art. 53, cambios de club), por lo tanto, la licencia tramitada

el día 30/4/2021, no habilita al jugador para participar con el equipo de segunda división masculina del Club TM Cullar Vega.

V.- El RDD tipifica la alineación indebida como infracción leve siempre que concurren dos requisitos: ***Se trate de la primera alineación indebida, * Sea debida a simple negligencia o descuido.**

Consta que se trata de la primera alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

Teniendo en cuenta, que por parte del Club se procedió a tramitar la licencia del mencionado jugador, pero por negligencia o descuido, se realizó fuera de plazo, es lógico entender que la alineación del jugador, se debe más a un error que a una intención dolosa de incumplir la norma.

IV.- Dado que se entiende que se ha incurrido en dicha infracción por simple negligencia del Club, procede el cambio de calificación de la infracción, considerando aplicable al presente caso no el **Artículo 46, apartado e)** del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFETM sino el **Artículo 50 apartado g)** de dicho Reglamento en concordancia con el **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM.

V.- Sanciona el **Artículo 50 g)** que *“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180 euros y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

*g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada **además con apercibimiento**”.*

En relación a la graduación de la sanción económica al concurrir la atenuante del **Artículo 13 del RDD d)**, ya que no consta que el CLUB TM haya sido sancionado con anterioridad, procede la reducción de la misma a la cantidad de 90 euros

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** se considerará el encuentro como perdido.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB TM POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL DIA 1 DE MAYO DE 2021, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el **Artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.**

A tenor del Artículo **50 apartado G)** la sanción a imponer:

- **MULTA de 90 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

. - **APERCIBIMIENTO.**

En virtud de lo establecido en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM:**

. - **PERDIDA DEL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de mayo de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.